



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: KATERIN JOHANA MIRANDA MANJARREZ

ACCIONADO: SOCOL – SERRANO OREJARENA COMPAÑÍA S.A.S.

RADICACIÓN: 20001-40 03-007-2023-00005-01

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por desacato proferida el día veintitrés (23) de febrero de 2023, por incumplimiento al fallo judicial del veinticuatro (24) de enero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora KATERIN JOHANA MIRANDA MANJARREZ.

II.- ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante fallo de tutela del veinticuatro (24) de enero de 2023, se concedió el amparo al derecho de petición del accionante, y se ordenó al almacén de muebles y electrodomésticos SOCOL- SERRANO OREJARENA COMPAÑÍA S.A.S., a través de su gerente, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta manera clara, completa, de fondo, y congruente a la petición elevada por la accionante el día 23 de noviembre de 2022, relacionada con la entrega de la nevera HACEB N SIBERA 240 SE ME TI R2 que adquirió en dicha entidad el día 05 de octubre de 2022.

La accionante, promovió incidente de desacato contra la accionada indicando que esa entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

III.- LA POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

La entidad accionada contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado de primer grado, manifestando que a través de escrito de fecha 30 de enero de 2023 se dio respuesta al derecho de petición de la accionante en el que se le informó que el día 05 de octubre del 2022 se hizo entrega de la nevera al señor ALFREDO AURELIO VILLA ORELLANO, quien dijo ser su compañero sentimental.

Asimismo, mencionó que esa entidad efectuó la correspondiente investigación a fin de determinar si el señor Alfredo Aurelio Villa Orellano, en efecto era la pareja

sentimental de la accionante, y se confirmó que en efecto a quién se le entregó la nevera es pareja de la actora.

IV.- LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar, a través de proveído del veintitrés (23) de febrero de 2023, dispuso:

PRIMERO. - DECLARAR que LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con CC. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, ha incumplido la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por este juzgado, 24 de enero de 2023, dentro del trámite constitucional promovido por KATERIN JOHANA MIRANDA MANJARREZ.

SEGUNDO. - En consecuencia, se SANCIONA a LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con CC. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, con arresto de tres (3) días y multa de un (1) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes.

La orden de arresto la deben cumplir la sancionada LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con CC. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCO, en el domicilio o residencia que para los efectos fije como tal en diligencia de compromiso. Para el cumplimiento de la orden de arresto comisionese a la POLICIA NACIONAL, del municipio que se señale en la diligencia de compromiso, para que se sirva hacer conducir a la sancionado al lugar de reclusión referido, donde deberá cumplir la orden de arresto y realizar visitas para la verificación del cumplimiento de la sanción.

La Multa deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la Nación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 que para tal efecto se abrió en el Banco Agrario de Colombia, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO. - Enviar el expediente en CONSULTA ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

CUARTO. - Notificar esta providencia a las partes, de la manera más eficaz y expedita

Sustenta su decisión el A quo, argumentando que la entidad accionada a la fecha no le ha dado cumplimiento a la orden impartida toda vez que no se ha pronunciado frente a la solicitud de entrega del electrodoméstico que solicita la actora, ya sea en forma positiva o negativa, por lo que ante dicha omisión, se advierte que la respuesta no ha sido resuelta de manera completa.

V.- CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, por ser el superior funcional del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar, es competente para decidir el grado jurisdiccional de Consulta de la sanción de arresto y multa impuesta a la doctora LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con CC. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, por desacato al fallo de tutela adiado veinticuatro (24) de enero de 2023.

4.2. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) La ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo.

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que dicho Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Así mismo, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades

disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelante”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que hay lugar a solicitarlo “[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

CASO CONCRETO.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada veinticuatro (24) de enero de 2023, mediante la cual se concedió el amparo al derecho de petición del accionante, y se ordenó al almacén de muebles y electrodomésticos SOCOL- SERRANO OREJARENA COMPAÑÍA S.A.S., a través de su gerente, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta manera clara, completa, de fondo, y congruente a la petición elevada por la accionante el día 23 de noviembre de 2022.

Por su parte, la accionante en su escrito incidental reseña que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante proveído del tres (03) de febrero de 2023, el *A- quo* requirió al extremo pasivo representado por la doctora LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con C.C. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre el

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023.

La accionada dio respuesta al requerimiento afirmando que a través de escrito de fecha 30 de enero de 2023 contestó el derecho de petición de la accionante en el que se le informó que el día 05 de octubre del 2022 se hizo entrega de la nevera al señor ALFREDO AURELIO VILLA ORELLANO, quien dijo ser su compañero sentimental, y que una vez efectuada la correspondiente investigación por parte de esa entidad, se pudo confirmar que en efecto el señor Alfredo Aurelio Villa Orellano, es la pareja sentimental de la accionante.

A través de auto adiado diez (10) de febrero de 2023, se dispuso la admisión del incidente de la referencia, procediendo a correr traslado del mismo a la doctora LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con C.C. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, para que en el término de tres (03) días ejerza su derecho de defensa o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, termino dentro del cual la accionada dio respuesta a la admisión en los mismos términos indicados en el auto del requerimiento.

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que no se encuentra demostrado que la entidad accionada haya dado cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclama la actora, como es indicarle de forma clara y concreta las razones por las cuales no se le puede entregar el electrodoméstico que ella adquirió el día 05 de octubre de 2022.

Sin embargo, en este caso la respuesta brindada por la accionada a la gestora no ha sido clara, pues solo se limita a indicarle el proceso de compra que ella adelantó y las circunstancias por las cuales se le hizo entrega al señor Alfredo Aurelio Villa Orellano, tal como se advierte en la siguiente imagen:

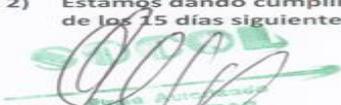
ASUNTO : RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

HECHOS

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho no es cierto, la señora hizo la compra el día 5 de Octubre del 2022, entre las 12 y 12.30 pm, siendo atendida por nuestra asesora de ventas EMILSE ALDANA LOPEZ, a quien le manifestó que más tarde le daría la dirección a donde debían entregar la mercancía. En horas de la tarde se presentó al Almacén el señor ALFREDO EVELIO VILLA ORELLANO, identificado con C.C. 72.187.564 quien manifestó ser su marido y que usted lo autorizó para que le entregaran el producto. El señor se dirigió a la bodega y se le hizo entrega de la nevera, como consta en la orden de entrega No. 10093. Que aparece firmada por él con su nombre y cédula. Esto sucedió el mismo día 5 de octubre del 2022. En ningún momento quedarón en entregar la nevera el día 21 de noviembre del 2022, sino ese fue el día en que usted llamó, después de 47 días de haber comprado la nevera para solicitar su entrega, por lo cual se le informó que esta había sido entregada el día 5 de octubre del 2022 al señor ALFREDO EVELIO VILLA ORELLANO.

PETICIONES

- 1) La Empresa hizo la respectiva averiguación, inclusive trasladándose hasta Barranquilla para confirmar que efectivamente el señor al que se le entrego la nevera es su pareja sentimental.
- 2) Estamos dando cumplimiento al Fallo de tutela que usted efectivamente presentó dentro de los 15 días siguientes.


Atentamente,
ADELSON CASTELLANO C.
Administrador

Sin que en la respuesta se le diga a la señora KATERIN JOHANA MIRANDA MANJARREZ, que no se le puede entregar la nevera porque ésta le fue entregada el día 05 de octubre del 2022 al señor ALFREDO AURELIO VILLA ORELLANO, quien dijo ser su compañero sentimental, información que fue corroborada por esa entidad una vez se efectuaron las correspondientes investigaciones.

Entonces, como quiera que la respuesta no resuelve de forma clara y concreta la petición de la accionante relacionada con que se le entregue la nevera HACEB N SIBERA 240 SE ME TI R2 que adquirió el día 05 de octubre de 2022 en la sede de la accionada, dicho incumplimiento constituye una violación al derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que uno de los requisitos de éste es que la respuesta sea clara y concreta, y en este caso dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente, pues se itera solo se limitan a decirle a la gestora que su electrodoméstico le fue entregado al señor ALFREDO AURELIO VILLA ORELLANO, sin decirle que por esa circunstancia no se le puede efectuar la entrega.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo de desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra la doctora LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con C.C. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, quien si bien dio respuesta al requerimiento y admisión del incidente de desacato indicando que el día 30 de enero de 2023 se dio respuesta al derecho de petición de la accionante en el que se le informó que el día 05 de octubre del 2022 se hizo entrega de la nevera al señor ALFREDO AURELIO VILLA ORELLANO, quien dijo ser su compañero sentimental, pero no se le hizo saber que por esa razón no se le podía entregar dicho electrodoméstico, pues ellos consideran que la persona que lo recibió si era la pareja sentimental de la aquí accionante.

Lo expuesto permite concluir que se configura en su totalidad los elementos que integran la sanción por desacato, pues se demostró el incumplimiento a la orden impartida por el *A-quo* circunstancia que atenta contra el Estado Social de Derecho, en el cual prima la guarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no queda otro camino a esta superioridad que confirmar la sanción por desacato impuesta a la doctora LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con C.C. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, mediante auto fechado veintitrés (23) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta a la doctora LILIANA JAIMES MONCADA, identificada con C.C. No. 28.337.259 en calidad de Gerente de la sociedad SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S.- SOCOL, mediante auto fechado veintitrés (23) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd3012bab0429b41eec8b49af988e19f63f55df3f3b65c6af27f98adfff1e9**

Documento generado en 10/04/2023 08:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**